



EXPEDIENTES: RAP/025/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/026/2021 Y RAP/027/2021.
PARTES PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO; Y LAURA
ACTORAS: ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.
AUTORIDAD COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
RESPONSABLE: ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos de los expedientes RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos por los Partidos Políticos, Morena y del Trabajo, a través de sus representantes Héctor Rosendo Pulido González y Héctor Nava Estrada, propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo General, y por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por el que impugnan el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-075/2021, que determina la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/088/2021.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión los escritos por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de dos días, previsto en el artículo 25 la citada Ley, por lo que debe tenerse por acreditado que las demandas fueron interpuestas en los plazos señalados. **B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de las partes está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, y los candidatos registrados pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como la candidata, promueven los Recursos de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la



Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; se reconoce la personería de los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, Héctor Nava Estrada, representante suplente del Partido del Trabajo, y de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de los promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público y candidatos tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer los Recursos de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQYD/A-MC-075/2021. Lo anterior es así, porque los partidos políticos y los candidatos registrados pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con las cédulas de razón de retiro, de fecha dos de junio del presente año, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escritos de terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por los Partidos Políticos, Morena y del



Trabajo, a través de sus representantes Héctor Rosendo Pulido González y Héctor Nava Estrada, propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo General, y por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por el que impugnan el Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-075/2021, que determina la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/088/2021.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación,

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de **las partes actoras**, las siguientes:

1. DOCUMENTALES, consistentes en el expediente original IEQROO/PES/088/2021; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las deducciones lógicas y jurídicas que los favorezcan; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado del presente expediente y que a los intereses de los actores convengan.

Se tiene como domicilio del Partido Político Morena, parte actora del RAP/025/2021; para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Otilio Montaña, esquina 08 de octubre, número 79, Fraccionamiento INFONAVIT Proterritorio, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo, autorizando para oír y recibirlas, al ciudadano Eduardo Utrilla López.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante este Órgano Jurisdiccional el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, signados por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: **1.** Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo número IEQROO/PES/088/2021; **2.** Escritos originales mediante los cuales se interponen los Recursos de Apelación; **3.** Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos **4.** Original de los informes circunstanciados; **5.** Original de las cédulas de



notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y **6.** Original de las Razones de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.